



Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/163/2021**, promovido por

**, Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Uno de la Octava Demarcación del Estado de Morelos en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y otro.**

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
JUNDA SA

GLOSARIO	
Actor, enjuiciante, impetrante, inconforme, promovente, quejoso	, Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Uno de la Octava Demarcación del Estado de Morelos
Autoridades demandadas	Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Código	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## RESULTANDO

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora, promoviendo demandada de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen;

expresó las razones por las que impugnan el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se admitió la demandada, se ordenó formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendrían por precluidos sus derechos y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se concedió la suspensión solicitada.

**3. Contestación de demanda.** Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le hizo de su conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

**4. Desahogo de vista.** El dos de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la actora desahogando la vista de la contestación de demanda.

**5. Ampliación de demanda.** Mediante auto de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, se desechó la ampliación de demandada intentada por la parte actora.

**6. Apertura a juicio a prueba.** El dos de septiembre de dos mil veintidós, por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.



**7. Admisión de pruebas.** El once de octubre de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes. Se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**8. Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente, el día veintiocho de octubre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I.-Competencia.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

**II.-Fijación del acto reclamado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

"a) Del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos impugno el siguiente acto:

1. El Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, publicada esta última en el Periódico Oficial número 3129, segunda sección, de fecha 03 de agosto de 1983, pero **abrogada** por virtud de la disposición de la Ley del Notariado del Estado de Morelos publicada en el mismo Periódico Oficial del Estado, número 5628, el 30 de agosto de 2018; ordenamiento reglamentario cuyas disposiciones me fueran aplicadas en mi agravio, no obstante su

deficiente "vigencia ultra activa" pretendida en los actos reclamados, dada su evidente incompatibilidad con la Ley vigente, y al servir a las demandadas para tratar de fundar los acuerdos, determinaciones y actos combatidos, de donde subyace inclusive su inexacta fundamentación en atropello del principio de legalidad.

b) Del Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, C. impugno el siguiente acto:

1. El acuerdo de 04 de mayo de 2021, dictado dentro del expediente Q.A./02/2021, notificado en 30 de agosto de 2021." (Sic)

Al respecto de la fijación del acto impugnado, es menester de este Tribunal de legalidad, analizar en su integridad el escrito de demanda para determinar con un sentido de liberalidad, no restrictivo, la intención del promovente, tal como lo dispone la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para esta potestad, que a la letra dice:

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Página: 32, Registro: 192097.



En ese sentido, no obstante, el actor propuso, los actos impugnados en términos de su escrito inicial de demanda y del auto que lo admitió a trámite, atendiendo a la integridad de los autos, además de la causa de pedir, se tienen únicamente como acto impugnado:

1. El acuerdo de fecha 4 de mayo de 2021, dictado en el expediente Q.A./02/2021, emitido por el Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno.

Cuya existencia fue reconocida por las autoridades demandadas, pero además con la copia certificada del acuerdo impugnado, documental visible a fojas 21 y 22, del expediente en el que se actúa, a la que se concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491, del Código Procesal Civil vigente en la entidad, al no haber sido impugnado por las partes.

Precisando que su existencia se advierte, sin prejuzgar de su legalidad o ilegalidad, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

**III.- Causales de Improcedencia.** Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*<sup>2</sup> de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>3</sup>**

<sup>2</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>3</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA  
CIA ADMIN. TRATAM.  
DE NICATELLO  
DA SALA

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

El Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, opuso como casuales de improcedencia las fracciones III, IV y XII del artículo 37 de la Ley de la Materia.



El Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, a través de su representante legal, señaló como causales de improcedencia las fracciones III, VI, XIV y XVI, del artículo 37 de la Ley de la Materia.

No obstante, de forma oficiosa este Tribunal advierte que, en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

En efecto, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, **que afecten sus derechos e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Por otra parte, el artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), del citado ordenamiento señala que, este Tribunal tendrá competencia para conocer de *"Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"*.

De los preceptos legales citados, se deduce lo siguiente:

- 1.- Que los gobernados en esta entidad federativa tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones,

ya sea de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, o bien, de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

**2.-** Pese a la expresión "cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal", la acción administrativa promovida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, **no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública**, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones administrativas que causen **perjuicio** a la esfera jurídica del particular.

Lo anterior, porque conforme a la teoría general del acto administrativo, **el acto de autoridad es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos u obligaciones, que para su impugnación debe causar una afectación a los intereses jurídicos o legítimos tutelados por la ley.**

Es decir, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud del promovente es necesario que éste demuestre que **el acto impugnado le causa un perjuicio**, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación **que incide directamente en la esfera jurídica del administrado.**

En ese sentido, resulta importante precisar que, en fecha 23 de febrero de 2021, en su carácter de la persona moral denominada





mandataria del Fondo de la Vivienda (FOVISSTE), promovió ante la Secretaría de Gobierno, queja en contra de

Por lo que, el 4 de mayo de 2021 (acuerdo materia del presente juicio), el Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, emitió el acuerdo en donde se admitió a trámite la queja en su contra, concediéndole un término de 10 días hábiles para que manifestara lo que estimara pertinente respecto a los hechos motivo de la queja.

Acuerdo impugnado que es del tenor literal siguiente:

*"El Maestro en Derecho  
Director General Jurídico, CERTIFICA que el  
plazo de tres días hábiles concedido para subsanar  
la prevención decretada en el acuerdo de fecha  
veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, notificado  
el veintitrés de abril del año en curso a la Licenciada  
, apoderada legal de  
, inició el día  
veintiséis y feneció el día veintiocho de abril del año  
dos mil veintiuno. Lo que se asienta para los efectos  
legales conducentes- CONSTE - -.*

*Cuernavaca, Morelos, cuatro de mayo de dos mil  
veintiuno.*

*Vista la certificación que antecede, agréguese a  
los autos para que obre como corresponda y surta  
sus efectos legales conducentes, el escrito que  
presentó la LICENCIADA*

**APODERADA LEGAL DE**

**CON EL CARÁCTER DE**

**PROMOVENTE**, recibido con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, registrado con número de folio 1453 de esta Dirección General Jurídica. Por cuanto a su contenido, se le tiene subsanando en tiempo y forma la prevención hecha en el acuerdo de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintiuno.-----

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"



En consecuencia, con fundamento en los artículos 50 y 53 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado, **SE ADMITE** a trámite la queja respecto de las irregularidades que se atribuyen al **LICENCIADO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO DE LA OCTAVA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS**. Por tanto, regístrese en el Libro de Registro de Quejas bajo el número que le corresponda y fórmese el expediente respectivo.- -

Ahora bien, con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, con copia de la queja y anexos córrasele traslado y requiérasele a dicho fedatario público para que dentro del término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que sea notificado, comparezca ante esta Dirección General Jurídica a manifestar lo que estime pertinente en relación a los hechos manifestados, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad y, aporte las pruebas que a su juicio considere convenientes, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo señalado, se tendrán por contestados los hechos en sentido afirmativo y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que será fijada en los estrados de ésta Dirección.-

Por cuanto a las pruebas, se tiene manifestado por la quejosa que no obran en poder de su representada prueba alguna en original o copia certificada. Se tiene por señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones, así como autorizadas a las personas mencionadas. -----

Así mismo y con la finalidad de delimitar la materia de análisis de la presente queja, es menester aclarar que conforme a los artículos 14 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Poder Judicial de la Federación y a los poderes judiciales de cada Estado, esto es, a los tribunales formalmente jurisdiccionales, la facultad de aplicar las leyes en



asuntos civiles, ya sean del orden jurídico federal o local según corresponda; lo que en la legislación morelense reconoce el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el diverso 29 del Código Procesal Civil, ambos ordenamientos vigentes en la entidad, de donde se sigue que la Secretaría de Gobierno, como parte de la administración pública central en el Estado de Morelos y ajena al Poder Judicial, carece de competencia en razón de la materia para declarar, constituir, extinguir o modificar situaciones jurídicas del orden civil. -----

De igual forma, se les hace saber a las partes que en aras de garantizar un racional y justo proceso que optimice el mandato constitucional de seguridad jurídica, para la sustanciación del mismo se aplicarán, en lo que sean conducentes y de manera integradora, las previsiones del Código Procesal Civil, para el Estado Libre y Soberano de Morelos, cuya proyección en todo el sistema jurídico local se sustenta en el carácter arquitectónico integral que tiene reconocido en el derecho adjetivo.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, el razonamiento marginal (obiter dicta) contenido en el amparo directo en revisión 2009/2008, del que derivó la Tesis 2ª CXIX/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Octubre de 2009, Pág. 129, con el rubro y texto: -----

“APLICACIÓN SUPLETORIA DE LEYES. EL HECHO DE QUE UN ORDENAMIENTO LEGAL NO LA PREVEA EXPRESAMENTE, NO LO TORNA INCONSTITUCIONAL. La supletoriedad es una institución jurídica que sirve para la integración normativa, cuya finalidad es llenar el vacío legislativo de la ley. En esa medida, la inconstitucionalidad de una norma no puede derivar del hecho de que la ley que la contiene no la prevea expresamente sino, en su caso, de la circunstancia de que la inexistencia o deficiencia

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón”

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
SEGUNDA SALA

en la regulación de determinada institución jurídica en ella contenida viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Debe tomarse en cuenta además, que por mandato del artículo 14 constitucional, las autoridades están obligadas, a falta de disposición expresa, a tomar en cuenta los principios generales del derecho que rigen para las diferentes instituciones jurídicas."

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL NOTARIO.- - - - -**

Así lo acordó y firma el Maestro en Derecho  
Director General  
Jurídico de la Secretaría de Gobierno, de conformidad con los artículos 1, 4 fracción VI, 10 fracciones XV y XVII, 15 fracción XXX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, 1, 2, 3, 4, 5 y 27 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, 43, 49, 50 y 53 de su Reglamento.- **CONSTE.**- - - - -

Enseguida se hace constar que la presente queja fue registrada en el libro de Registro de Quejas bajo el número Q.A./02/2021." SIC.



El acuerdo controvertido por el actor, cuya materia consiste en el trámite a seguirse derivado de la interposición de la queja presentada por ..... **APODERADA LEGAL DE** ..... en contra de actos presuntamente atribuidos al aquí enjuiciante, concediéndole el término legal para apersonarse y realizar las manifestaciones atinentes.

Acto intraprocesal que, al momento de emitir la presente sentencia se estima **no causa ninguna afectación a los intereses jurídicos ni legítimos del demandante.**

Esto es así, dado que la naturaleza del acuerdo por sí mismo, al ser un medio y no un fin propiamente dicho, que solo determina la



admisión a trámite de la queja instaurada por

### **APODERADA LEGAL DE**

que *per se* no modifica la esfera jurídica del actor, por lo tanto, no puede generarle un perjuicio y lo que en su caso podría depararle perjuicio sería la resolución final de dicho procedimiento.

Lo que conduce a la improcedencia del presente juicio, porque se insiste en que la naturaleza del acuerdo por sí mismo, es un medio y no un fin propiamente dicho, porque solo determina la admisión a trámite de la queja presentada por

### **APODERADA LEGAL DE**

concediendo incluso al promovente un término legal para imponerse de los autos y realizar las manifestaciones que en su defensa estime pertinentes, de tal forma que no puede generarle un perjuicio al actor, y lo que en su caso podría depararle perjuicio sería la resolución final de dicho procedimiento. En consecuencia, **no se tiene por acreditado el perjuicio que irroga a la esfera jurídica del actor** el acuerdo en estudio, pues no se evidencia que se afecten, modifiquen o extingan sus derechos personales o en su calidad de notario público titular de la Notaría Pública número Uno de la Octava Demarcación del Estado de Morelos. Apoya lo anterior, por analogía, el criterio adoptado en la tesis de rubro y texto:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA O UN RECURSO, PUES NO CAUSA PERJUICIO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PROMOVENTE, AL NO CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"



la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 131/2016, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 33/2016 (10a.), determinó que para su procedencia, adicionalmente a lo previsto en el numeral citado, en el aspecto material, es necesario que se ocasione un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de las partes, ya sea porque defina algún derecho, lo restrinja o lo anule. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra **el acuerdo** del presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito **que admite a trámite una demanda** de amparo o un recurso es improcedente, **al no causar perjuicio en la esfera jurídica del promovente, porque no es una resolución definitiva ni tiene efectos vinculatorios para el órgano jurisdiccional al momento de resolver el asunto, en razón de que no prejuzga sobre su procedencia y tampoco causa estado**, pues puede ser revocado por el Pleno del mismo Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver en definitiva. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.<sup>4</sup>

Énfasis añadido.

Consecuentemente, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad del acto

---

<sup>4</sup> Registro Digital: 2023308

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis: III.5o.A.21 K (10a.)

Undécima Época

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tipo: Tesis Aislada

reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia explicada, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

**SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.**

El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto."<sup>5</sup>

**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**

Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.<sup>6</sup>

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la

<sup>5</sup> Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

<sup>6</sup> IUS. Registro No. 223,064.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
CÁMARA DE SALA

ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por **Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Uno de la Octava Demarcación del Estado de Morelos** en contra del **Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y otro**, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado Mario Gómez López**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del

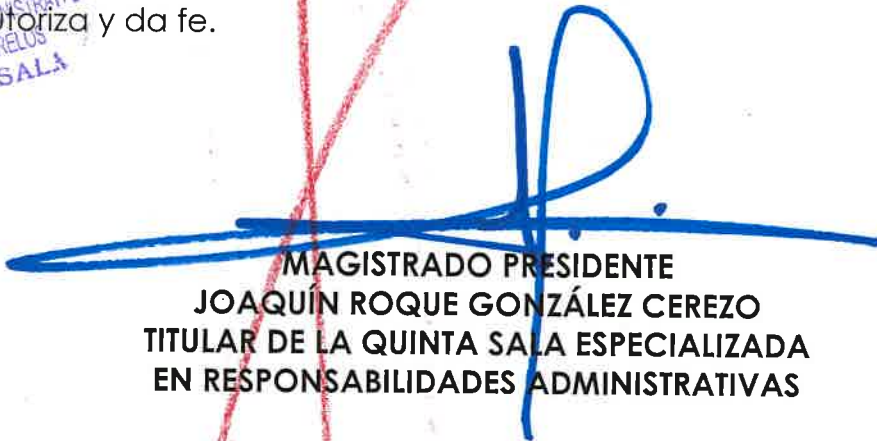


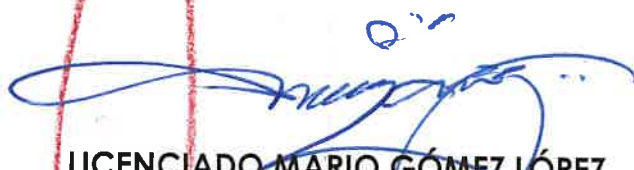


artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
QUINTA SALA

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

  
**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADO  
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO  
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO  
LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL  
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/163/2021, promovido por **Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Uno de la Octava Demarcación del Estado de Morelos** en contra del **Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y otro. Conste.**

IDFA.